

XLVI

SEMANA INTERNACIONAL
DE ESTUDIOS MEDIEVALES

ERDI AROKO IKERLANEN
NAZIOARTEKO ASTEA

ESTELLA-LIZARRA

16-19

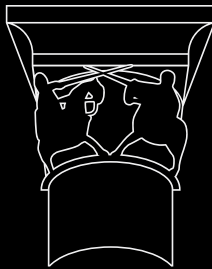
JULIO / UZTAILA

2019

Gobierno de Navarra  Nafarroako Gobernua

LA CIUDAD DE LOS CAMPELINOS

Villas nuevas,
pequeñas villas,
villas mercado



NEKAZARIEN HIRIA

Hiribildu herriak,
Hiribildu txikiak,
merkatu-hiribilduak



XLVI Semana Internacional
de Estudios Medievales
Estella-Lizarra
16/19 de julio de 2019

XLVI Erdi Aroko Ikerlanen
Nazioarteko Astea
Estella-Lizarra
2019ko uztailak 16/19

**LA CIUDAD DE
LOS CAMPESINOS**

Villas nuevas,
pequeñas villas,
villas mercado

**NEKAZARIEN
HIRIA**

Hiribildu herriak,
Hiribildu txikiak,
merkatu-hiribilduak

XLVI Semana Internacional
de Estudios Medievales
Estella-Lizarra
16/19 de julio de 2019

XLVI Erdi Aroko Ikerlanen
Nazioarteko Astea
Estella-Lizarra
2019ko uztailak 16/19

LA CIUDAD DE LOS CAMPESINOS

Villas nuevas,
pequeñas villas,
villas mercado

NEKAZARIEN HIRIA

Hiribildu herriak,
Hiribildu txikiak,
merkatu-hiribilduak

Título/Izenburua: La ciudad de los campesinos. Villas nuevas, pequeñas villas, villas mercado
(XLVI Semana Internacional de Estudios Medievales. Estella-Lizarra.
16/19 de julio de 2019)

Nekazarien hiria. Hiribildu herriak, hiribildu txikiak, merkatu-hiribilduak
(XLVI Erdi Aroko Ikerlanen Nazioarteko Astea. Estella-Lizarra.
2019ko uztailak 16/19)

Todos los originales han sido revisados según los protocolos en uso en revistas referenciadas por evaluadores del Comité científico de la Semana Internacional de Estudios Medievales de Estella-Lizarra. Este comité está formado por los siguientes evaluadores: Eloisa Ramírez, Julia Pavón, Veronique Lamazou-Duplan, Pascual Martínez Sopena y Juan José Larrea.

Edita/Argitaratzailea: Gobierno de Navarra/Nafarroako Gobernua
Departamento de Cultura y Deporte
Kultura eta Kirol Departamentua
Dirección General de Cultura-Institución Príncipe de Viana
Vianako Printzea Erakundea-Kultura Zuzendaritza Nagusia

©Gobierno de Navarra/Nafarroako Gobernua
© Autores/Egileak

Imagen de la cubierta/Azaleko irudia: Cabanillas. 1557

Composición/Konposizioa: Pretexto

ISBN: 978-84-235-3557-6

DOI: <https://doi.org/10.35462/siemel.46>

Promoción y distribución/ Fondo de Publicaciones del Gobierno de Navarra
Sustapena eta banaketa: Nafarroako Gobernuaren Argitalpen Funtza
Navas de Tolosa, 21
31002 Pamplona/Iruña
Tel.: 848 427 121
fondo.publicaciones@navarra.es
<https://publicaciones.navarra.es>

De buenas villas... y villas no tan buenas. La urbanización de Navarra en la Edad Media*

Eloísa RAMÍREZ VAQUERO

I-COMMUNITAS. Institute for Advanced Social Research
Universidad Pública de Navarra
eramrezvaquero@gmail.com

En memoria de don Ángel Martín Duque;
no tendré la ocasión de discutir este,
su tema, con él...

El título de este trabajo alude a un contrapunto en absoluto indigno de las más habitualmente tratadas «buenas villas» del reino de Navarra. Una terminología esencialmente francesa a la que hace ya varios años Bernard Chevalier dedicó un libro inexcusable¹; las villas «buenas» guardan relación con la representación en la consulta relativa a la concesión de subsidios y otros hechos relevantes; reúnen además un conjunto de elementos ligados a los estatutos privilegiados que ostentan. En Navarra el vocablo empieza a aparecer avanzado el siglo XIII para referirse a un conjunto de localidades reunidas en defensa de intereses diversos². La cronología corresponde a una fase relevante en relación con el ajuste de las asambleas representativas más o menos reguladas, o no, en el entorno del poder regio³.

Antes de fijar la atención en «las otras villas», conviene recordar que nos situamos en el más pequeño de los reinos peninsulares, Navarra. El detalle es importante ya que, si situamos las cosas en términos de dimensiones y escala, los paralelismos con otros espacios, aunque imprescindibles, pue-

* El trabajo se inscribe en el proyecto «El ejercicio del poder: espacios, agentes y escrituras (s. XI-XIV)» (Ministerio Economía, Industria y Competitividad, HAR2017-84718-P).

¹ B. Chevalier, *Les bonnes villes de France du XIV^e au XVI^e siècle*, París, 1982.

² Cuando en 1274 la reina viuda convoca a seis localidades francas para designar un nuevo gobernador, el documento recoge la frase de «hombres de las buenas villas». Publ. M. Osés, *Documentación medieval de Estella (siglos XII-XVI)*, Pamplona, 2005, doc. 11.

³ E. Ramírez Vaquero, «Juntas, Hermandades, Cort General, Estados: reuniones y representación en Navarra (s. XII-XIV)», en G. Navarro Espinach y C. Morte Villanueva (eds.), *Cortes y parlamentos en la Edad Media peninsular*, Murcia, 2020, pp. 365-396.

den ser complejos. Entre otras cosas, Navarra presenta una limitada franja y tiempo de reconquista –si se compara con el resto de sus vecinos– y las magnitudes y proporciones de todos los fenómenos socioeconómicos ligados a la frontera también deben ajustarse a otra óptica. Navarra ocupa el último lugar en las tablas demográficas de los reinos hispánicos, con gran diferencia, y no solo en las sumas absolutas –lógicamente–, sino en los porcentajes de densidad de población⁴. Todas las escalas, por tanto, deben adaptarse a esta ineludible realidad. El reducido tamaño, a cambio, facilita los análisis globales, no solo para todo el espacio, sino además para intervalos cronológicos de más larga duración.

Otro aspecto previo necesario se refiere a que la historiografía navarra ha solido considerar que el desarrollo urbano medieval del reino guarda una relación directa con la concesión de fueros o cartas comunales, donde no cualquier clase de fuero puede definir o permite reconocer la existencia de un núcleo urbano. Solo las buenas villas forman parte de ese repertorio: es necesario contar con un «fuero de francos», es decir, uno de los que otorga la completa franquicia respecto a las cargas y deberes señoriales –pechas y labores personales– porque la población se dedica, se supone, a tareas y ocupaciones teóricamente alejadas de la explotación de la tierra, más próximas a la industria, el comercio o la artesanía.

Parece claro, ciertamente, que el fuero de francos caracteriza a sus habitantes como algo distinto de los campesinos, dependientes e incluso siervos, y los define como francos, burgueses o «ruanos», es decir, como hombres de rúa, según una expresión de alta difusión en Navarra: vecinos de una *calle*, libres e ingenuos⁵. En algunos de los fueros de franquicia se excluye

⁴ Se han calculado unos 120 000 habitantes, con 11 700 km² de extensión (densidad de 1,9%) que contrastan con la Corona de Castilla (4 000 000 habitantes y 355 000 km², 59,3% de densidad), o la Corona de Aragón, donde el más pequeño de sus territorios peninsulares, el reino de Valencia, contaba con 250 000 habitantes. Portugal, por otro lado, sumaba 1 000 000 habitantes en una extensión de 91 200 km² (15,3% de densidad). La tabla completa en M. Asenjo González, «Demografía. El factor humano en las ciudades castellanas y portuguesas a fines de la Edad Media», en *Las sociedades urbanas en la España medieval. XXIX Semana de Estudios Medievales de Estella, 2002*, Pamplona, 2003, pp. 97-150, en concreto p. 121.

⁵ En pleno siglo XV los oficiales del rey distinguen cuidadosamente el tipo de cargas que pueden percibir de los campesinos y de los francos, y consideran que un campesino no puede tener propiedades «sin cargas», aunque las hubiera comprado –indebidamente– sin ellas (entre otros varios ejemplos, se embargan (1401) los bienes «francos et quitos» en manos de un labrador «pechero íntegro», porque, según explica el procurador patrimonial del rey, las tenía libres de cargas, «... eill seyendo labrador non pudiendo ni deviendolo fazer»; *vid.* E. Ramírez Vaquero, «Panorama de la Hacienda real Navarra en el siglo XV. El procurador patrimonial», *XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón, Actas I*, Zaragoza, 1997, pp. 235-249, en particular, p. 239).

expresamente la vecindad de campesinos, nobles y clérigos, prohibiendo su asentamiento con algunas excepciones concretas⁶.

Resumiendo, y por ceñirnos a lo imprescindible para el tema que aquí interesa, estas concesiones ofrecen el marco necesario para organizar un gobierno comunal propio con capacidad para organizar los recursos económicos y todas las cuestiones relacionadas con la vida cotidiana. La secuencia de concesiones se inicia con Jaca y Estella en torno a 1076 y solo este tipo de entidades, ya sea de la familia de fueros de Jaca-Estella o luego de la de Logroño –los dos desarrollos jurídicos más relevantes en Navarra– se consideran centros urbanos en su sentido más ajustado. Retomando las cuestiones terminológicas, solo los receptores de estos estatutos se calificarán más tarde, ya bien entrado el siglo XIII, como «buenas villas», con derecho a ser convocadas por el rey a las Cortes del reino, votar la concesión de subsidios y formar parte de la sociedad políticamente activa. Al menos en el siglo XIV y gran parte del XV. Esta concepción de lo urbano fue la planteada en los estudios pioneros de J. M. Lacarra y de Á. J. Martín Duque; el segundo seguiría luego una fructífera labor investigadora en esta misma línea, de la que hemos bebido todos los que hemos trabajado sobre esta cuestión⁷. Más recientemente se ha propuesto el desarrollo urbano del reino en relación, no solo con esa secuencia de concesiones forales ligada a las conocidas rutas jacobeanas, sino también con un planteamiento ligado al desarrollo de los

⁶ Hay alusiones expresas en San Saturnino de Pamplona o en Sangüesa, por ejemplo. Ello no impide una clara filtración de elementos de la nobleza de la tierra, posiblemente infanzones, *vid.* E. Ramírez Vaquero, «The first urban oligarchic networks in Navarre: Pamplona, 1100-1328», en M.^a Asenjo González (coord.), *Oligarchy and Patronage in Spanish Late Medieval Urban Society*, Brepols, 2009, pp. 117-152.

⁷ La bibliografía es conocida; cabe reseñar que una síntesis del proceso de concesiones forales, tanto las que implican la franquicia como las que no, y con una detallada cartografía, es la que ya hace bastantes años ofrecía L. J. Fortún en *Gran atlas de Navarra. II. Historia*, Pamplona, 1987, pp. 72-80. Él mismo estudió las concesiones forales navarras en «Fueros locales de Navarra», *Revista de Historia, Jerónimo Zurita*, 78/79, 2004, pp. 113-152, ya sin aparato cartográfico. Una reflexión sobre la condición social de los francos y su plasmación jurídica, de la que se deriva un interesante mapa de los núcleos enfranquecidos en Navarra entre los siglos XI y XIV, es la de F. Segura Urrea, *Fazer Justicia. Poder público y delito en Navarra (siglos XIII-XIV)*, Pamplona, 2005, pp. 26-33, el mapa en la p. 30. Sobre el esquema de concesiones forales que en su día fijaron Lacarra y Martín Duque (reflejados en toda la historiografía sobre el tema), han seguido prácticamente todos los investigadores; *vid.* J. Carrasco en, por ejemplo, «El camino navarro a Compostela: los espacios urbanos (siglos XII-XV)», *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela y San Salvador de Oviedo en la Edad Media*, Oviedo 1993, pp. 103-170; «Los inicios de la vida urbana en el reino de Pamplona bajo la unión dinástica con Aragón (1076-1134)», *El Fuero de Logroño y su época*, Logroño 1996, pp. 145-165; «El Camino francés a Compostela y la dinámica de los asentamientos», en *Itinerari medievali e idientità europea. Congreso Internazionale Parma, 1998*, Bolonia, 1999, pp. 147-180.

espacios del poder regio a partir del siglo XI y, después del siglo XIII, a la consideración de elementos de índole comercial, económica, política, que definen una red con matices diferentes⁸.

Sin querer minimizar ambos contextos, el foral franco y el viario, cabe decir que la concesión de la franquicia no es el único elemento definidor de la «urbanidad»; ni el diseño o las necesidades viarias el único impulso. Cabe ir más allá, y de eso se trata ahora. Porque este planteamiento «tradicional» puede resultar un tanto restringido, especialmente si se compara con el resto de los reinos peninsulares y no digamos con el contexto europeo. El mismo Á. Martín Duque ya apuntaba la idea de que los aspectos demográficos tenían relevancia para definir la «urbanidad» y, según eso, rebajaba el elenco de entidades navarras de este nivel a once. Más interesante aún, añadía un caso adicional que calificaba de «singular», Tafalla, con cifras de población semejantes pero sin un fuero de franquicia hasta fechas muy tardías. Introducía así la noción de centros «protourbanos» para analizar algunos otros ejemplos de acceso tardío al rango urbano que otorgaba el fuero de francos, o al título de ciudad conseguido ya en época moderna⁹.

Efectivamente, el análisis demográfico puede incluso ser llamativo en el escenario navarro, donde existen otras localidades relevantes con cifras de población no siempre coherentes con esta realidad urbana definida más arriba. Lugares muy pequeños, como Lanz por ejemplo, en la ruta desde Pamplona hacia el mar, tienen el mismo estatuto jurídico, o equivalente, de entidades altamente pobladas como Tudela o San Saturnino, el primero de los burgos francos de Pamplona. Los tres tienen la misma categoría urbana a los efectos señalados y la correspondiente capacidad de representación en Cortes. Por el contrario, localidades campesinas sin fuero de francos ni exención de cargas, como Artajona, Lerín o Larraga, son mucho más grandes que la mayor parte de los burgos francos. Incluso Tafalla o Corella pueden considerarse aglomeraciones importantes y tampoco tienen fuero de francos ni derecho a representación en Cortes, ni ninguno de los privilegios garantizados luego a las buenas villas. F. Miranda llamó en su día la atención

⁸ E. Ramírez Vaquero, «El despliegue de la red urbana en Navarra. Espacios y movilidad entre el Adour y el Ebro (s. XI-XIII)», *Príncipe de Viana*, 76, 2015 (VIII Congreso General de Historia de Navarra. Ponencias), pp. 71-108; y «La ciudad y el rey: renovación de la red urbana medieval de Navarra al final de la Edad Media», en *Anuario de Estudios Medievales*, 48/1, 2018, pp. 49-80.

⁹ Á. Martín Duque, «El fenómeno urbano medieval en Navarra», en J. A. Solórzano Telechea y B. Arízaga Bolumburu (eds.), *El fenómeno urbano medieval entre el Cantábrico y el Duero*, Santander, 2002, pp. 9-51, en concreto p. 19. Conviene tener en cuenta que las concesiones forales de franquicia, solo entre los siglos XI y XIII, superan la veintena.

sobre otra paradoja semejante: la de la villa de Aibar frente a la cercana buena villa de Sangüesa. La primera cuenta a mitad del siglo XIV con 227 fuegos de pecheros –aparte se contabilizarían los hidalgos–; la segunda suma 350 fuegos de francos¹⁰. Dos realidades demográficas casi iguales, muy cercanas y con funciones no muy distintas; pero solo Sangüesa se contabiliza en el mundo urbano navarro.

Sabemos que algunas de estas grandes villas campesinas –no solo Tafalla– recibieron luego, a finales de la Edad Media o incluso el siglo XVI, un fuero de franquicia u otros privilegios equivalentes como reconocimiento de una circunstancia social y económica que parecía seguir pendiente. Cabe considerar que fueron legalmente incorporadas al mundo urbano con considerable dilación y un evidente y extraño retraso, casi siempre como un privilegio tardío de mero prestigio social, cuando las ventajas económicas de la concesión no tenían ya apenas relevancia porque los ingresos campesinos representaban cifras ridículas para la corona¹¹. En Aibar la evolución es más curiosa: de una inicial y plena franquicia conseguida en 1368 se pasará a una concesión de hidalguía colectiva apenas una generación después (1397). Cabe pensar que no había ciertamente una tradición urbana en este núcleo franco estrenado poco antes; el prestigio de la nobleza era más fuerte y atractivo que el hipotético cariz urbano de una burguesía que, en realidad, y desde el punto de vista de las funciones urbanas, resultaba peculiar.

Estas reflexiones permiten incidir en que delimitar la condición urbana no es un asunto sencillo y recordar –quizá– que en el esfuerzo también entran aspectos demográficos y funcionales¹². La cuestión de las dimensiones también es relevante. Es bien evidente que la escala de población fijada por W. Blockmans¹³, donde las cifras mínimas para valorar una entidad como urbana dan comienzo en núcleos de más de 2000 habitantes, resulta totalmente inaplicable en el caso navarro. Y es preciso recordar el ajuste de escalas aludido al principio; con esa coordenada numérica, perfectamente válida para otros espacios de la Europa septentrional o Italia, en Navarra habría apenas un par de entidades de población que podrían ser catalogados con un carácter urbano, y eso de manera muy optimista. No conviene olvidar que hablamos de un espacio de algo menos de 12000 km².

¹⁰ «Aibar, del fuero de unificación de pechas (f. s. XII) al de hidalguía colectiva (1397)», *Príncipe de Viana*, 69, 2008, pp. 377-394.

¹¹ E. Ramírez Vaquero, «La ciudad y el rey...», *op. cit.*

¹² M. Asenjo hace una amplia reflexión al respecto («Demografía...», *op. cit.*, pp. 99 y ss.).

¹³ Se toma la referencia de M. Asenjo, «Demografía...», *op. cit.*, p. 130.

Mucho más práctica resulta aquí la propuesta de B. Chevalier para las buenas villas francesas, un universo más próximo al del pequeño reino pirenaico aunque, como también ocurre con la mayor parte de las ciudades de la Corona de Aragón, nos movamos en los niveles inferiores de ese escalafón¹⁴. La situación navarra, con todo, resulta limitada, dado que según este criterio tampoco habría en Navarra núcleos de tamaño grande y apenas cabría detectar algunos pocos medianos. Sin embargo, esta es ciertamente una percepción más acertada. Resulta muy interesante el planteamiento inglés de los «pequeños lugares» que hacia 1300 reunían una décima parte de la población del país y en donde se detectan unas formas de vida y mecanismos de funcionamiento equivalentes a las grandes entidades urbanas¹⁵. El contexto puede ser relevante para el caso navarro, donde un conglomerado de pequeñas entidades, con o sin fuero de francos, desarrolla funciones muy semejantes.

El grueso de los centros navarros, por tanto, queda claramente por debajo de diversas escalas, más cercano quizá a algunas realidades inglesas, y esta circunstancia justifica refuerza la necesidad de reflexionar sobre otros elementos urbanos esenciales. Sobre todo si, al lado de estas entidades urbanas de tamaño mediano y esencialmente pequeño, observamos un elenco no despreciable de lugares de dimensión igual o mayor que, sin embargo, no se consideran urbanas: no se sitúan ante el rey con las mismas prerrogativas, no tienen un concejo de francos ni se gobiernan por el tipo de normas que rigen a las primeras. Es ahí donde se va a centrar la atención en este trabajo. No se trata de analizar todas las villas navarras que no son buenas villas, como es obvio; no tendría sentido. Se trata de acercarse a aquellas cuya fisonomía, funciones y peso demográfico debería situarlas quizá en un rango que, sin embargo, se les escapa. O se les ha eludido desde el punto de vista historiográfico.

Al compás de ello sobrevuela quizá la sensación de tener que redefinir –en alguna medida– el sistema. Porque lo jurídico es muy importante pero no es el único factor definidor de la compleja realidad social y económica del mundo urbano. O puede no serlo; y el paisaje urbano medieval de Navarra parece señalar en esa dirección. Las preguntas que se plantean son

¹⁴ Las ciudades pequeñas, para B. Chevalier, son aquellas cuya población oscila entre 200 y 600 fuegos; las medianas se colocan entre 600 y 2500 fuegos y las grandes por encima de 2500 (lo resume Á. Sesma Muñoz, «La población urbana en la corona de Aragón (siglos XIV-XV)», en *Las sociedades urbanas en la España Medieval. XXIX Semana de Estudios Medievales de Estella*, 2002, Pamplona, 2003, pp. 151-193, en concreto p. 189.

¹⁵ Ch. Dyer, «Small places with large consequences: the importance of small towns in England, 1000-1540», *Historical Research*, 2002, 75, p. 187: <https://doi.org/10.1111/1468-2281.00138>.

muchas y aquí no es posible atenderlas todas: ¿Por qué esta variedad de estatutos y marcos jurídicos, de decisiones diversas, en un territorio tan reducido? ¿Qué dialéctica de poder suponen unas y otras ante el rey o ante el señor jurisdiccional correspondiente –pensemos en Pamplona, señorío episcopal? O, más bien, ¿Cómo dialogan con el rey –lo hacen? Y pasando a otro terreno: ¿Cómo organizaban el gobierno y regulaban la vida interna estas villas, algunas de ellas mucho mayores y económica y socialmente más relevantes que bastantes centros urbanos –buenas villas– del reino? ¿Hay que pensar en un gobierno relacionado con las élites nobiliarias locales? ¿Con otras élites distintas? ¿Mixto? Y por tanto, ¿Con qué tipo de instituciones cuentan? Ante tan extenso elenco de problemas –y no son todos–, la pretensión aquí se ciñe a exponer una primera reflexión sobre el sistema urbano en su conjunto desde los parámetros indicados; y a atender de manera más específica al menos algunas de estas cuestiones para intentar caracterizar en alguna medida esta rica realidad social, su forma de gobierno y su relación con el poder regio.

1. CENTROS «CUASIURBANOS»

El elenco de lugares con un fuero de francos es sobradamente conocido¹⁶. Para acercarnos a la realidad instalada fuera de esos parámetros pero articuladora de espacios y territorios desde las fases de inicio de expansión del reino y dando lugar a centros de población de peso, cabe plantear diversos enfoques. Interesa fijar, como punto de partida, un listado de lugares que pueden ser calificados como «protourbanos» o «casi» urbanos, entendiendo por tales los que, sin serlo de pleno derecho (es decir, sin estar dotados de esos estatutos de franquicia definitivos de una condición singular y que, por tanto, presentan una serie de limitaciones) muestren un perfil próximo al de las entidades burguesas y tengan, ciertamente, que hacer frente a problemas y cuestiones muy parecidos a los de un núcleo de franco. Interesa además que este listado se pueda contraponer al primero con alguna utilidad. Definir ese elenco implica ya, de entrada, un análisis que ocupa casi la mitad de este trabajo.

Para ello se han valorado tres criterios esenciales. El primero es el de las cifras de población. Usado en solitario, o con carácter preferente esta

¹⁶ El listado que se presenta más adelante no es novedoso; sale de los estudios bien conocidos de Lacarra, Martín Duque o Carrasco, y de los trabajos indicados en la nota 8, donde se matiza alguna fecha de concesión foral.

opción puede generar confusión: incluso los núcleos francos bien conocidos y documentados no son muy grandes en Navarra, como ya se ha dicho. Pero es un elemento ineludible y aquí se ha tenido en cuenta, recurriendo sobre todo a las cifras de población de 1366¹⁷. Los dos criterios siguientes responden a la necesidad de delimitar el primero, que no puede ser considerado como un aspecto definitorio por sí solo¹⁸.

El segundo criterio se refiere a la vigencia de otros estatutos que, aunque no supongan un otorgamiento de franquicia, puedan matizar en alguna medida el régimen señorial generalizado¹⁹. Cabe distinguir, en este sentido, dos posibles tipos de estatuto, que en cierto modo marcan una secuencia cronológica. Por una parte, un grupo de localidades que, al mismo tiempo que los reyes están otorgando cartas de franquicia a nuevas realidades urbanas, reciben otro tipo de cartas que *no* los eximen de pechas y servicios pero sí tienen el objetivo de animar a la repoblación y puesta en explotación de áreas próximas al mundo islámico del valle del Ebro. J. M. Lacarra llamó «fueros de frontera»²⁰ a estas concesiones, recurriendo a una terminología bien conocida para los historiadores de Castilla y Aragón, o Portugal. Pero los fueros de frontera de Castilla y de Aragón, con los cuales los ejemplos navarros guardan alguna similitud parcial, sí dieron lugar al nacimiento de centros urbanos en el pleno sentido de la palabra, en tanto que los navarros no se consideran como tales. En la tabla 1, donde se ha procurado nivelar

¹⁷ La encuesta de 1366 tenía propósitos fiscales, lo cual plantea una serie de complejidades que huelga explicar (*vid.* la bibliografía citada en las notas precedentes). A medida que avanzan los estudios sobre otros aspectos colaterales se amplía la percepción de que las valoraciones demográficas del libro de fuegos de 1366 deben ser tomadas con mesura. Pero es cierto que, con todas las reservas que se quiera, el libro de 1366 aporta unos mínimos de población y permite sin duda una reflexión comparativa entre las cuantías expresadas, aunque no convenga analizarlas en términos absolutos. Con esa cautela hay que considerarlas, como corrobora una vez más F. Miranda en el caso de Aibar (nota 10).

¹⁸ M. Asenjo González, «Demografía...», *op. cit.*, pp. 99 y 130 manifiesta que definir el estatus urbano en clave numérica forma parte de una tendencia historiográfica que intenta responder a la necesidad, compleja, de acotar lo urbano. Ella misma destaca otros elementos definitorios.

¹⁹ No es este el lugar para valorar la concepción de «régimen señorial», pero habida cuenta de que todavía en las concesiones de hidalguía y franquicia tardías, en el siglo XV, los reyes de Navarra siguen expresando que la población queda liberada de todas «sus servidumbres», aludiendo con ello a la pecha y demás prestaciones, y que el procurador patrimonial del rey clasifica con toda naturalidad el tipo de cargas de los campesinos como «serviles», está claro que el término no parece fuera de lugar. Como mínima muestra, cabe señalar que la concesión del fuero de francos y rango de buena villa a la localidad de Huarte Araquil, en fechas tan tardías como 1461, prescribe expresamente el enfranquecimiento de «toda servidumbre» (AGN, CO_DOCUMENTOS, caj. 158, n. 70).

²⁰ J. M. Lacarra, «Notas para la formación de las familias de fueros navarros», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 10, 1933, pp. 203-270.

visualmente las dos clases de concesiones en función de las fechas de otorgamiento, con el objeto de resaltar la coetaneidad de ambos procesos, se incluyen las cifras de población conocidas para 1366²¹. No hace falta indicar que ambas secuencias tienen lugar al mismo tiempo que se producía la expansión territorial por el valle del Ebro, coincidente con el reinado de los monarcas de la rama «aragonesa» de la familia: Sancho Ramírez, Pedro I y Alfonso I el Batallador.

Tabla 1. Núcleos de población: 1076-1134

Centros Urbanos (Fuero Franquicia)	Fuegos 1366	Otros centros Fueros de Frontera	Fuegos 1366
Estella (c. 1076)	829	Ujué (1076)	50
		Arguedas (1092)	120
Sangüesa (a. 1094)	443	Caparroso (1102)	169
		Santacara (1102)	23
		Funes (1110)	26
		Marcilla (1110)	46
		Peñalén (1110)	
Tudela (1119)	961		
Puente la Reina (1122)	107		
		Cabanillas (1127)	48
		Araciel (1128)	14 ²²
Pna-San Saturnino (1129)	452	Enciso (1129)	
		Carcastillo (1129)	8
		Cáseda (1129)	101
		Marañón (1124-1134)	12
		Peralta (1134)	163

Hay, por tanto, catorce concesiones que J. M. Lacarra califica como fueros de frontera en Navarra; explica además que garantizaban una jurisdicción judicial y algunas exenciones de cargas, pero no todas, y su población nunca es considerada como franca. Se sancionaban además diversas seguridades para delincuentes de otros lugares que acudieran a instalarse allí, e incluían algunas regulaciones militares y de defensa relacionadas con

²¹ Todas las cifras de población, salvo indicación expresa de lo contrario, proceden de las tablas y elencos de J. Carrasco, *La población de Navarra en el siglo XV*, Pamplona, 1973, *sv*.

²² Información del «Monedaje», de 1350 no del «Libro de Fuegos» de 1366, donde falta. No incluye, por tanto, los nobles, exentos del monedaje.

la frontera. La localización de estos lugares y la cronología de la concesión respaldan el calificativo fronterizo, que vincula estos núcleos de población a los problemas propios de la expansión cristiana frente al Islam. Estos textos, sin embargo, no dieron lugar luego a los típicos fueros extensos que encontramos en Castilla o Aragón; son breves y sin apenas alusión al gobierno local. Sus centros de población no alcanzaron nunca, por otra parte, la consideración social o el papel político que se reservó a los francos, si bien cuatro de estas localidades presentan en 1366 cifras de población por encima de los 100 fuegos, con dos por encima de 150: es decir, superan al menor de los núcleos francos iniciado en aquel momento, Puente la Reina. Y desde luego despuntan sobre otros núcleos francos cuyas fundaciones son posteriores, pero eso se verá más adelante.

El segundo elemento considerado para matizar la valoración demográfica nos traslada al momento en que ya ha finalizado la conquista del valle del Ebro, al menos para Navarra, y además se ha instalado en el trono otra rama de la familia regia. De nuevo una serie de localidades reciben algún tipo de estatuto que no se califica como «de francos» y donde además las cifras de población resultan notables. En ocasiones concurre en ellas, además, la concesión de otro tipo de privilegios parciales. Se han seleccionado aquí, por tanto, los lugares que, a partir de la segunda mitad del siglo XII, recibieron una carta o concesión, un fuero, estatuto o privilegio cuyo objetivo era reorganizar y hacer más rentables las pechas y cargas que debían a sus señores, en este caso el rey. No son concesiones de exención ni de atracción de población, sino estatutos que tienen por objeto mejorar la rentabilidad del patrimonio regio. Este tipo de concesiones fue abundante²³, y en ellas el rey modernizaba o agilizaba la gestión de su patrimonio. De cara a lo que aquí interesa, y a sabiendas de que la documentación de la contabilidad regia posterior evidencia posibles concesiones que no se han conservado, no todos los lugares tendrán igual relevancia²⁴. Por esta razón el elenco que sigue combina esta concesión de los llamados «fueros de unificación de pechas» con los valores demográficos conocidos para el siglo XIV. Es decir, concesiones de estos estatutos más cifras de población, con la excepción de Mañeru, como luego se explicará. Eso nos deja, de momento al menos, con nueve casos.

²³ Publicó los textos L. J. Fortún, «Colección de Fueros menores de Navarra y otros privilegios locales», *Príncipe de Viana*, 43, 1982, pp. 273-346 y 951-1036; y 46, 1985, pp. 361-448; él mismo realizó luego un estudio pionero, «Los fueros menores y el señorío realengo en Navarra (s. XI-XIV)», *Príncipe de Viana*, 46, 1985, pp. 603-673.

²⁴ Se dan, además, concesiones de este tipo a valles; estos casos tampoco se han tenido en cuenta aquí.

Tabla 2. Fueros de «Unificación de pechas»

Centros Urbanos Fuero de Franquicia	Fuegos 1366	Otros centros Fuero Unificación Pechas	Población 1366
Olite (1147)	480		
Monreal (1149)	99		
		<i>Tafalla</i> (1157)	161
Laguardia (1164)	637		
San Vicente (1172)	166		
Larrasoña (1174)	20		
Burguete (1174-1176) ²⁵	70		
Los Arcos (1176)	132		
Bernedo (1182)	72 ²⁶		
Pna-San Nicolás (a. 1184)	349		
Villava (1184)	22		
Pna-Navarrería (1189)	166	Aibar (¿1185-1201?) ²⁷	154
Villafranca (1191)	48		
		<i>Larraza</i> (1193)	189
		Mañeru (1193)	10
		Artajona (1193)	201
		<i>Mendigorría</i> (FUP. 1194)	136?
Labraza (1196)	51	<i>Miranda de Arga</i> (FUP. 1196)	77
Inzura (1201)	¿ ?	<i>Lerín</i> (principios s. XIII)	218
		Burunda (1208) ²⁸	
Viana (1219)	155		

²⁵ El fuero del burgo de Roncesvalles, cuyo documento de concesión falta, se ha solido datar en la fecha de su primera comparecencia en Cortes, entrado el siglo XIII, pero se cita indirectamente en 1189. F. Miranda García ofrece una explicación más que convincente para fecharlo en fechas casi inmediatas al más conocido de Larrasoña («Fueros de franquicia y articulación del espacio pirenaico en Navarra (ca. 1150-1250)», en J.-P. Barraqué y Ph. Sénac (dir.), *L'Habitat pyrénéen du VIII^e au XIX^e siècle*, Toulouse, 2009, pp. 65-76.

²⁶ «Libro de Fuego» de 1330, no hay información de 1366.

²⁷ No se conoce la fecha exacta de un privilegio al que se alude más tarde, de tasas globales (*vid.* nota 10). Cabe señalar que antes de epidemia de la peste, y según los cálculos de F. Miranda en relación con la pecha abonada, la población de Aibar superaba los 280 fuegos.

²⁸ Calificado habitualmente, pero con reservas, como una concesión de franquicia, el fuero de la Burunda fue confeccionado para su confirmación por Felipe III y Juana II, indicándole al rey que se les había quemado el precedente, que se describía «como el de Laguardia» y otorgado en 1208 (es decir, de francos). Lo confirmado por el rey incluye una *pecha* por casa, al estilo de los estatutos de unificación de pechas, que la villa –que nunca fue convocada a Cortes como buena villa– pagó siempre religiosamente. *Vid.* E. Ramírez Vaquero, «Labradores o francos en La Burunda. Después del centenario del fuero», en *Mundos medievales. Espacios, sociedades y poder. Homenaje al prof. José Á. García de Cortázar y Ruiz de Aguirre*, Santander, 2012, vol. II, pp. 1813-1826.

En la columna de la izquierda de la tabla 2 seguimos observando cómo no se abandona la concesión de fueros de francos y el desarrollo sistemático de esa red jurídicamente urbana. No se ha sustituido una política por otra; muy al contrario, las concesiones de franquicia conocen en pleno siglo XII un considerable auge que, entre otras cosas, completa la formación de la conurbación de Pamplona, con la concesión de los fueros de San Nicolás y la extensión de la franquicia a la propia *Civitas* originaria.

Los llamados «fueros de unificación de pechas» no eximían de rentas y cargas señoriales a sus pobladores ni modificaban su condición social, como ocurre con los fueros de francos. Coinciden además en una franja territorial relativamente homogénea, la de la Navarra media. Resulta interesante señalar que todos los indicados en la tabla 2 cuentan, al menos en torno a la segunda mitad del siglo XIII, con población judía en proporciones difíciles de definir; Mañeru se ha añadido por este motivo. Porque este es el tercero de los criterios utilizados para definir el elenco de centros «cuasiurbanos» del reino: la existencia de una comunidad judía o de actividad de la misma.

La dificultad reside en que no hay prueba clara de la existencia de comunidades judías residentes en todos, pero sí consta que en ellos la corona recaudaba un impuesto específico sobre las «notarías de judíos»²⁹. Sin embargo, en los años centrales del siglo XIV, en los libros de fuegos, no siempre se refleja esta comunidad, aunque ya se ha señalado cómo la información demográfica de los libros de fuegos fiscales debe ser analizada teniendo en cuenta diversas cuestiones. Por ejemplo, en numerosas ocasiones –por no decir casi siempre– las tasas asignadas a la población judía para las ayudas extraordinarias –para las que se elabora la valoración de los fuegos–, aparecen aparte y de manera global. Cabe detenerse en unos mínimos ejemplos respecto a esta aparente contradicción relativa a la ausencia o presencia de comunidades judías. En Artajona, donde parecía no haber judíos según los datos del libro de fuegos de 1366, consta en 1424 un listado de al menos 11 fuegos de judíos pecheros artajoneses, pero abonan sus pechas en Tafalla³⁰. Otro caso más llamativo es el de Lerín, villa enajenada del señorío realengo en 1424 para encabezar el llamado condado de Lerín; todavía a finales del siglo XV –y tampoco se distingue en los elencos

²⁹ Se puede comprobar en los registros de cuentas de la corona, *s.v.*, cuyo primer libro conservado corresponde a 1259. *Vid.* la serie «Navarra Judaica» (Pamplona, 1994-2003; J. Carrasco, F. Miranda y E. Ramírez Vaquero, tomos 1, 2, 3.1, 3.2, 3.3, 4 y 5; el 5 además con M. Zubillaga; para los tomos 6.1 y 6.2, J. Carrasco y M. Zubillaga).

³⁰ En un ejemplar de las ordenanzas de Tafalla relativas a censos y otras cargas, AGN, CO_DOCUMENTOS, caj. 123, n. 3, f. 3v-4.

de fuegos de 1366– tenía una comunidad judía de casi 100 fuegos, bajo dominio de los condes de Lerín³¹.

También resulta relevante señalar que, si bien la población de estos núcleos no era franca y deben, por tanto, abonar al rey el tipo de rentas que en Navarra pagan únicamente los campesinos (pechas y otras obligaciones), el vecindario cristiano tampoco es homogéneo como, al menos en teoría, se espera en los burgos francos³². Se observa, en primer lugar, la presencia nada desdeñable de población nobiliaria, hidalgos o infanzones, que en Navarra hace valer sus libertades de manera clara y evidente³³. La baja nobleza desarrollará una intensa actividad política frente a la corona justamente a partir del reinado de Teobaldo I (1234-1253), si bien su peso social se venía extendiendo ya desde los tiempos de Sancho el Sabio y Sancho el Fuerte, en la segunda mitad del siglo XII. Exento de cargas señoriales (por tanto no entran en el reparto de la pecha y los servicios) este «proletariado hidalgo» tampoco está obligado al pago del Monedaje.

Recapitulando este segundo listado: se han seleccionado las localidades con un fuero de unificación de pechas concedido entre 1134-1234, ya cerrada la expansión por el Ebro, de las que además conocemos algún tipo de presencia de comunidades judías y que también cuentan en el siglo XIV –salvo Mañeru, que solo está aquí por la presencia judía– cifras de población destacadas, que en bastantes ejemplos resultan muy superiores a las de muchos núcleos francos. Igualmente se han puesto en paralelo con los coetáneos fueros de francos.

Un elemento adicional merece ser considerado. Los fueros de unificación de pechas pueden ser de dos tipos: capitales –por persona– o globales, fijando una cuantía por localidad. El interés de los segundos es evidente, pues la tasa general ha de repartirse internamente y probablemente esto contribuyó al impulso de un ineludible gobierno local. No es una relación causa efecto, obviamente, pero puede tener relevancia. Aibar, que sin em-

³¹ E. Ramírez Vaquero, «Le Comté de Léirin: Valeur et dimensions d'une seigneurie nobiliaire à la fin du XV siècle», en Christian Desplat (dir.), *Pyrénées-terres-frontières*, París, 1996, pp. 105-120.

³² Más adelante se analizarán brevemente ejemplos concretos de centros francos donde sí consta una población cristiana heterogénea que, sin embargo, no altera el perfil «franco» de la entidad en su conjunto, de cara, por ejemplo, a la representación en Cortes o a la articulación de su concejo.

³³ Cabe plantear que también la nobleza media y alta residiría en centros de este tipo, al menos en alguna medida. Linajes como los Cascante, Monteagudo, Vidaurre y otros semejantes habrían adoptado un locativo de origen, de la localidad donde residen. El tema merecería mayor atención, pero no se detectan acciones concretas de ninguno de ellos, o un papel en estos concejos.

bargo tenía una tasa capital, destaca como una localidad capaz de desarrollar unas élites activas y organizadas, en este caso campesinas como luego se verá. Conviene recordar que algunas de estas entidades acabaron alcanzando la condición urbana plena –obteniendo un estatuto de franquicia tardío– ya entrado el siglo XV (Tafalla), o incluso en el XVI (Corella). Estas concesiones retardadas sirvieron de reconocimiento a su perfil demográfico y económico, aunque también sabemos que vinieron arrastradas por otro tipo de motivos, esencialmente políticos, económicos y de prestigio social.

2. UN PRIMER BALANCE PROVISIONAL

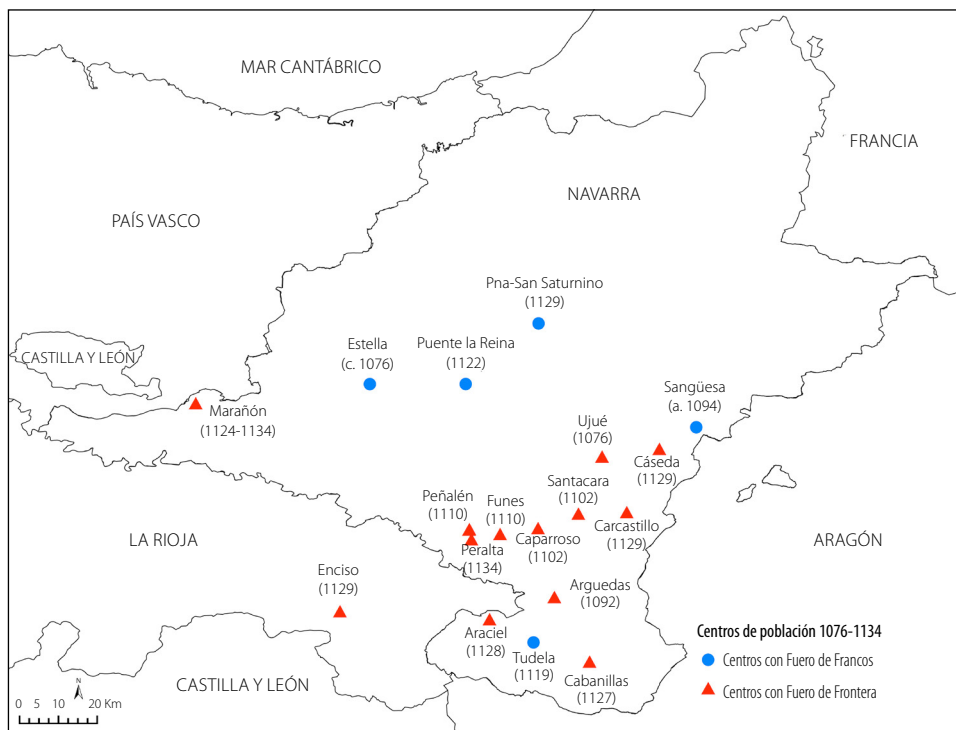
Recapitulando brevemente todo, cabe observar que hasta el final de la conquista del valle del Ebro (1134), los reyes de Pamplona recurrieron a dos respuestas distintas ante dos urgencias similares y paralelas, coetáneas, que generaron entidades de población con similitudes y diferencias que no conviene mezclar. La primera guarda relación con el crecimiento humano y económico desarrollado en el eje de las principales arterias de comunicación, pero también con una acción política de control de espacios. Un aumento demográfico vinculado al crecimiento generalizado en la Europa desde por lo menos mediados del siglo XI³⁴ y el correlativo aumento de las migraciones y el intercambio comercial, explican nuevas necesidades relacionadas con las infraestructuras. Se revelan asimismo renovadas relaciones sociales en torno a los recién llegados –de lejos y cerca³⁵–, dedicados a otra clase de ocupaciones, distintas a las más habituales en el reino hasta entonces –industrias urbanas, comercio, banca, etc.–³⁶.

Uno de los ejes articuladores esenciales es el viario y se vincula al desarrollo y crecimiento de los ejes de comunicación y a los problemas plan-

³⁴ F. Miranda ha dado noticias interesantes sobre asentamientos de este tipo, con las lógicas vacilaciones léxicas, en los años centrales del siglo XI, es decir, en fechas anteriores a las habitualmente tratadas para Navarra («Algunas propuestas sobre transformaciones sociales y renacimiento urbano en el reino de Pamplona [ca. 1050-1080]», en *García Sánchez III «el de Nájera». Un rey y un reino en la Europa del siglo XI. XV Semana de Estudios Medievales de Nájera, 2004*, Logroño, 2005, pp. 173-190).

³⁵ E. Ramírez Vaquero, *vid.* nota 8.

³⁶ Sobre la relevancia de esta sociedad de base bancaria e industrial véase J. Carrasco, «Sociedades mercantiles en los espacios urbanos del camino de Santiago (1252-1425). De San Juan de Pie de Puerto a Burgos», en *Las sociedades urbanas en la España medieval. XXIX Semana de Estudios Medievales de Estella, 2002*, Pamplona, 2003, pp. 243-276, en concreto p. 246.



Mapa 1.

teados por la inmigración foránea, por ejemplo de los llamados *advena*, del fuero de Pamplona³⁷. El otro, sin duda, es el del interés regio por potenciar y reforzar determinados espacios. Tudela forma parte de este último contexto, si bien por otros motivos: es la entidad de población más grande del reino en el momento de la conquista y recibe un fuero del mismo tipo que los otorgados a los francos de las rutas septentrionales³⁸; fija además un nuevo eje de comunicaciones en sentido norte-sur.

Junto a esta primera respuesta, que conlleva así mismo una intensa carga política, hay otra no menos importante y muy directamente vinculada a necesidades de organización del territorio y del hábitat que lo circunda, que es el objeto esencial de las reflexiones que aquí se ofrecen. Se trata de

³⁷ Á. Martín Duque, «El Camino de Santiago y la articulación del espacio histórico navarro», en *El Camino de Santiago y la articulación del espacio hispánico. XX Semana de Estudios Medievales, Estella 1993*, Pamplona, 1994, pp. 129-156, en concreto p. 147.

³⁸ La complejidad del fuero de Tudela ha sido suficientemente aclarada como fuero de franquicia en diversos trabajos de Á. Martín Duque. A modo de ejemplo, en «Hacia la edición crítica del Fuero de Tudela», *Revista Jurídica de Navarra*, 4, 1987, pp. 13-20.

este conjunto de fundaciones, concesiones, desarrollos o reorganizaciones de realidades previas que potencia otro tipo de escenarios sociales y un paisaje cuasiurbano no muy distinto al de varios de los centros francos, que son oficialmente «urbanos». Presenta un fuerte peso demográfico en muchos casos, vinculado a población campesina y nobiliaria, grupos sociales proscritos, al menos en principio, en los primeros núcleos francos navarros. Son localidades sin fuero de franquicia, sin exenciones ni libertades –al menos no aquellas– y sin un gobierno teóricamente propio e independiente del señorío realengo a la manera de los ejemplos francos. Tampoco tendrán derecho a asiento en Cortes, cuando toque, si bien ese derecho quizá pudo vacilar intensamente en el inicio de las primeras asambleas de este tipo, entre finales del siglo XIII e inicios del XIV³⁹. No cabe atender aquí esta cuestión, pero la incertidumbre respecto a la concurrencia de estos centros en las asambleas más o menos irregulares de finales del siglo XIII y principios del siglo XIV, hasta su clara exclusión con el advenimiento de los Evreux en 1328-1329, puede ser un elemento relevante en relación con la consideración –¿indefinición?– del papel social y político de estos centros de población. También, quizá, con el expreso interés de Felipe III en revisar y aclarar, en cuanto pudo, las «tres clases de gentes», un aspecto en el que tampoco ahora es posible entrar.

Estos núcleos cuasiurbanos tienen una fuerte relevancia y, lógicamente, exigen una organización interna no muy distinta quizá, en sus formas esenciales, a la de los burgos francos. Su sustrato social es distinto, o según los casos no tanto, al igual que sus funciones y su relación con la realeza, aunque unos y otros –salvo Pamplona– son de señorío realengo en las fechas en que nos movemos aquí.

Conviene tener en cuenta que la ampliación del territorio es un poderoso motor de expansión urbana y es relevante en el período que nos ocupa. Pero en las nuevas extensiones, o incluso en el control previo de sus rebordes inmediatos, los reyes no parecen estar interesados en favorecer núcleos francos –ni quizá los francos en acudir allí–, sino en potenciar entidades más o menos privilegiadas, atractivas, pero de otro corte social y jurídico. Sus elementos nobiliarios mayoritarios, por otra parte, pertenecen a la baja nobleza, cuyos medios de vida no se diferencian esencialmente de los de sus vecinos labradores. El objetivo aquí, para los reyes, parece muy distinto al planteado en el ámbito de instalaciones francas: el control del espacio y su puesta en explotación es de otro tipo. Cubren, por tanto, un área estratégica con una clara necesidad de población, organización del espacio adquirido y

³⁹ *Vid.* nota 3.

explotación de la tierra; un contexto que desaparece a partir de la muerte de Alfonso I el Batallador. Es quizá por eso por lo que no hay más concesiones de este tipo después. Veremos enseguida que cuando se replanteen nuevas necesidades «de frontera» –de otra frontera–, la respuesta será otra. Resulta interesante comprobar que la cabeza más visible de toda esa vasta comarca de frontera, Tudela, no recibirá un estatuto de ese tipo, sino de franquicia; dotada ya de un caudal urbano de evidente raigambre, se convierte en el polo meridional de las rutas comerciales y redes mercantiles del reino.

Importan por tanto, estas primeras «ciudades sin fuero», «cuasiurbanas»... «no tan buenas»... que articulan un entramado de población y espacio nada desdeñable. Y que tuvieron que desarrollar algún tipo de organización del gobierno local, especialmente las más pobladas. Los catorce «fueros de frontera» se otorgaron en un arco temporal ceñido: siete antes de la caída de Tudela, cabeza del territorio y única en no recibir un estatuto de ese tipo, y ocho después.

Hay en la etapa siguiente, a partir de 1134, un conjunto de centros francos que merece ser comentado específicamente por la variedad social que implican y regulan específicamente. Reflejan, en primer lugar, la propia percepción regia de que las necesidades de articulación del espacio han cambiado a partir de la segunda mitad del siglo XII. Se trata de Olite (fuero, 1147), Laguardia (fuero, 1164), Los Arcos (fuero, 1176) y Viana (fuero, 1219). Un elemento común recuerda a los anteriores «fueros de frontera» y es su consideración como polos a los que hay que atraer población: organizarán, protegerán –sobre todo los tres últimos– y pondrán en explotación un territorio. Pero reciben estatutos de franquicia.

Olite recibe el fuero de Estella⁴⁰ y por primera vez se indica que podrán acudir a poblar *illo uillano de mea terra, uel infançone de auarca*, sin perder sus bienes previos, si bien todos se regirían por el indicado estatuto franco. Abierta esa vía, la veremos mantenerse en concesiones forales posteriores que añadirán un censo por solar; pero interesa que la uniformidad social teórica de origen se ha terminado ante la necesidad de atraer pobladores –por un lado– y ante la propia evidencia de su incumplimiento efectivo. El contexto del extremo suroccidental del reino –Laguardia, Los Arcos y Viana– añade otros detalles de interés. Los tres se sitúan en un espacio de consolidación territorial frente a Castilla, primero en los vaivenes de la segunda parte del reinado de Sancho VI (después de 1162) y luego en la construcción definitiva de la frontera a partir de 1200. Los tres cuentan con un amplio término jurisdiccional con aldeas vinculadas a la cabeza urbana y contemplan por supuesto la instalación de

⁴⁰ M. Beroiz Lazcano, *Documentación medieval de Olite, s. XII-XIV*, Pamplona, 2009, doc. 1.

labradores e infanzones⁴¹, de censos por solar y de previsiones de defensa. No pertenecen a las mismas raíces forales, incluso Los Arcos a una tradición aparentemente mixta que no encaja realmente en la de Logroño ni en la de Jaca⁴².

Convenía detenerse mínimamente en estos cuatro centros francos por cuanto su realidad interna se aproxima mucho a la del elenco de localidades cuasiurbanas objeto de atención ahora. La cronología ha llevado a circunstancias sociales, políticas y de articulación de fronteras diferentes a las de las primeras concesiones forales francas, o incluso a las de los aludidos «fueros de frontera», que hubiera podido ser una fórmula lógica. En los cuatro el concejo es uno solo, con un solo alcalde vecino de la villa –se indica expresamente por ejemplo en Viana y en Laguardia, sin señalar su condición social– y cada localidad contará con su asiento en Cortes en el colectivo de las buenas villas de francos, desde el primer momento que tengamos tal circunstancia. Hay que decir, sin embargo, que algunos datos ya del siglo XV o época moderna arrojan a veces informaciones contradictorias, al menos para Viana y Los Arcos, donde se hace referencia a alcaldes y magistraturas separadas de nobles y francos. Por ejemplo, en 1430 figura en Viana, un «alcalde y concejo de los hidalgos», que convivía con el concejo y magistraturas francas⁴³.

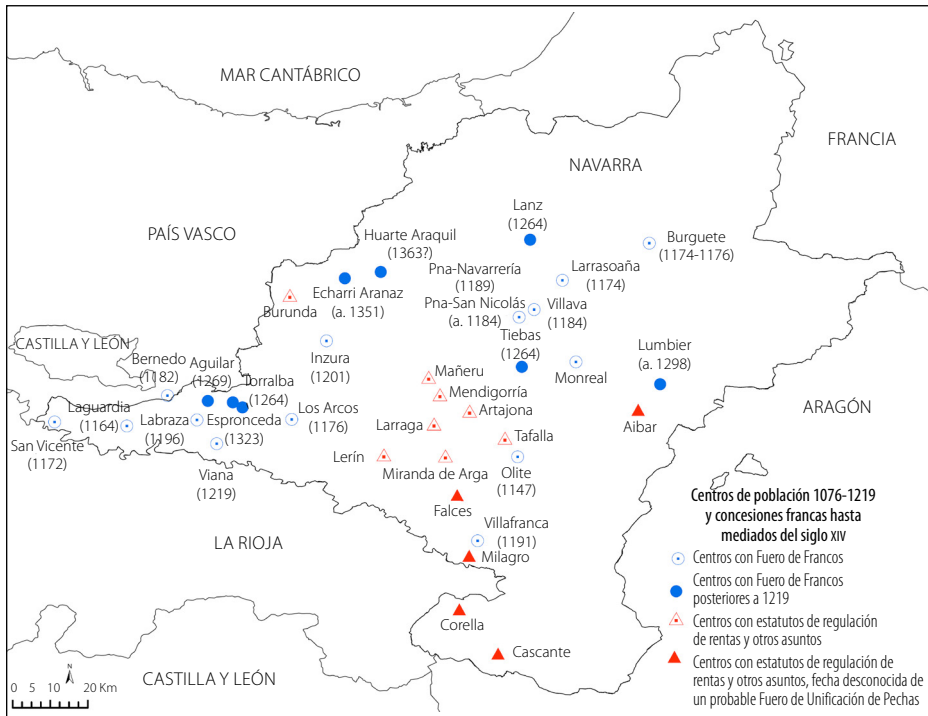
Todavía en este balance provisional, hay otros dos aspectos adicionales, a partir de 1134. En primer lugar, una cuestión en la que no procede adentrarse⁴⁴ pero que es obligado marco de referencia: a partir de la segunda mitad del siglo XII se observa una importante reactivación de las concesiones de fueros de francos. Pero, en segundo lugar, y volviendo a las entidades que no se ajustan al sistema de franquicias, se observa en este período la activación y auge de varios lugares muy interesantes que no tienen clase alguna de edicto fundacional franco, ni de otro género en realidad; nunca serán convocados a las Cortes porque no tienen derecho a ello; su población no es considerada como parte de la burguesía, porque la conforman campesinos e hidalgos; y para mediados

⁴¹ En Laguardia se detallan *ynfançon diues et pauper* (D. Alegría Suescun, G. Lopetegui Sempereña, A. Pescador Medrano, *Archivo General de Navarra (1134-1194)*, (Fuentes Documentales medievales del País Vasco, n. 77), San Sebastián, 1997, doc. 30, p. 73); en Los Arcos se distinguen francos, infanzones e hidalgos y labradores (Fortún Pérez de Ciriza, L. J., «Fueros Menores y señorío realengo», p. 647; en Viana se admiten *nostris villanis* –que el rey autorice– y más adelante *omni ynfanón diues et pauper*, como en Laguardia (Pedro J. Duque, «El fuero de Viana», en *Príncipe de Viana*, 35, 1974, pp. 409-427, en concreto pp. 414 y 417).

⁴² Á. Martín Duque, «El fenómeno urbano medieval...», *op. cit.*, pp. 34-35.

⁴³ AGN, CO_DOCUMENTOS, caj. 111, n. 2.24.

⁴⁴ No procede extenderse aquí en las motivaciones de los monarcas de la dinastía del Restaurador relacionadas con las concesiones de franquicia, ya explicadas en otros lugares. F. Miranda ha analizado particularmente la relación de los reyes de la dinastía del Restaurador con la renovación urbana («Fueros de franquicia y articulación del espacio», citado más arriba).



Mapa 2.

del siglo XIV presentan cifras de población muy notables. Ya se ha indicado qué otro tipo de norma rige para estos lugares, cuando se ha conservado: el del respectivo documento que organiza sus cargas y rentas señoriales.

A la columna de la derecha de la tabla 2, y al elenco de estos núcleos bien documentados, cabría añadir todavía un brevísimo listado de otras cuatro localidades que, sin fecha conocida para una concesión de iguales características, no hay duda de que la tuvieron, aunque no se haya conservado ni se haga referencia a ella. Son las siguientes, con sus cifras de población correspondientes a 1366:

Falces	279
Cascante	102
Milagro	75
Corella	74

Estudios equivalentes al antes citado para Aibar podrían quizá situar mejor la cronología y eventual contenido de las ordenaciones forales de estos cuatro. En estos casos, y en particular en dos de ellos, conocemos a

mediados del siglo XIV cifras de población que los situarían en la parte más alta de un hipotético listado urbano del reino por orden de tamaño. En los cuatro, más en Aibar, cabe exponer un también breve pero significativo elenco de carencias compartidas: no tienen asiento en Cortes ni consideración social burguesa, ni exención de cargas y pechas; por otro lado, presentan luego en la contabilidad del patrimonio regio tasas de pecha unificada y global, además de rendir cuentas, desde inicios del siglo XIV, de una notaría judía, un elemento que también se observa en las villas antes seleccionadas. Es decir, estamos hablando de un contexto muy similar al del resto del lado derecho de la tabla, en perfil socioeconómico, geográfico y demográfico. Y todos estos lugares, excepto Aibar, se localizan en tierras ribereñas.

Una parte relevante de este trabajo, por tanto, ha consistido en fijar un elenco de estas villas «no tan buenas»; aquellas donde una serie de rasgos harían pensar en que quizá debieron ser otra cosa, pero permanecen adscritas a un esquema jurídico –y social– distinto del de las buenas villas. Contando con ellas e incorporándolas al discurso urbano, será posible analizar el sistema, quizá, con otras perspectivas.

3. LAS «CIUDADES SIN FUERO»

Fijado el elenco, son varios los posibles aspectos a tratar respecto a estos centros cuasiurbanos, y aquí ahora solo me fijaré en uno más, el gobierno de la ciudad, esencialmente por su relación con la caracterización jurídico-social del centro. Al tratar esta cuestión conviene recordar que hablamos de centros de población de realengo, que cuentan con dos tipos de vecinos: campesinos y nobles (aparte los judíos), y que no ha habido una concesión unificadora de la condición social.

Tenemos por tanto un paisaje humano que dificulta en principio una articulación interna unitaria, que tampoco se pretende. La reforma del Fuero General de Navarra en tiempos de Felipe III y Juana II (1328-1349) constataba claramente, entre otras cosas, que había en el reino «tres condiciones de gentes» (nobles, francos y campesinos); todo el cuerpo jurídico navarro trasluce el distinto tratamiento procesal de nobles y campesinos (y francos). Eso sin mencionar la exención de servicios y cargas de la nobleza, obviamente, y de la burguesía⁴⁵. Adquiere quizá una especial relevancia la circunstancia de que,

⁴⁵ Analizando la conversión de pechas en censos (porque así plantea las unificaciones de pechas de finales del siglo XII), C. Laliena Corbea considera que lo que hasta entonces era una exacción dominial, adquiere entonces un «aire» de impuesto destinado a las necesidades públicas;

hasta la irrupción de las derramas fiscales otorgadas en Cortes, directas o indirectas y de carácter obligatorio para todos los estamentos según su capacidad fiscal, entrado el siglo XIV⁴⁶, solo la población campesina tenía que hacer frente a tareas de reparto de las cargas debidas al rey (la pecha y otras prestaciones), aunque tanto ellos como los hidalgos convivían en estas localidades. La fiscalidad regia, concedida en Cortes desde la segunda mitad del siglo XIV, introdujo quizá el primer elemento nivelador de algún tipo de obligación económica para todos los pobladores de estos centros cuasiurbanos, fueran nobles o no. Es cierto que todos tendrían que hacer frente a peticiones y derramas locales ocasionales, relacionadas con la gestión de la villa, pero ese aspecto lo desconocemos casi por completo, aunque también afectaría sin duda a la totalidad de la población. Veremos enseguida que algunas noticias evidencian la dificultad para nivelar estos pagos internos, también de los gastos comunes.

Este conjunto de circunstancias hace pensar en la configuración, en el seno de estos centros protourbanos, de comunidades separadas, al menos a efectos de gestión y contabilidad señorial, con todos los matices que el término requiera; y es un rasgo que las fuentes confirman. Porque esto no ocurre de la misma manera en los cuatro centros francos antes aludidos (con previsión de población mixta: Olite, Laguardia, Los Arcos y Viana) es una cuestión que requiere mayor análisis, aunque también en ellos se detectan aspectos separados; un matiz diferente es que allí hay una llamada específica a la integración en la localidad –aceptando de Derecho lo que de hecho ocurría en otros centros francos más antiguos– en contextos distintos a los que en los siglos XI-XII dieron lugar a los mencionados «fueros de frontera».

representaría los prolegómenos del impuesto. («La conversion des censes agraires dans le domaine royal en Navarre (1180-1240)», en *Calculs et rationalités dans la seigneurie médiévale: les conversions de redevances entre XI et XV siècles*, París, 2009, pp. 253-268, sobre todo pp. 267-268). Estando totalmente de acuerdo en que el nuevo sistema unificador simplifica la gestión, y que –como él también señala– facilita el desarrollo de los mercados, en la medida en que una parte de las rentas –no toda– se monetariza, sin embargo, creo que la interpretación del cambio debe tener en cuenta otros matices. Lo que vemos consiste en un reajuste de las rentas dominiales –no dejan de serlo por monetizarse parcialmente o tasarse de manera global, según los casos– en busca de una mayor eficacia de la gestión del patrimonio de la corona. La renta que se abona no pierde su caracterización social, como recuerdan bien los libros del patrimonio luego, ni el proceso se extiende a otros espacios ajenos al dominio regio, que sería una característica del verdadero impuesto. Cabe observar, en ese sentido, que diversos dominios eclesiásticos desarrollaron también prácticas similares para mejorar a eficacia de la gestión dominial, y lo hacen incluso antes que los monarcas en sus tierras; véase, por ejemplo, el caso de Leire, ya en el siglo XI (L. J. Fortún Pérez de Ciriza, *Leire, un señorío monástico en Navarra (siglos IV-XIX)*, Pamplona, 1993, pp. 644-645).

⁴⁶ E. Ramírez Vaquero, «La irrupción de las imposiciones extraordinarias en Navarra: para qué y sobre quién», en *La Fiscalità nell'economia europea secc. XIII-XVIII. Settimane di Studi, Istituto Internazionale di Storia Economica «F. Datini»*, Prato, 2007, Florencia, 2008, pp. 217-231.

No conocemos con precisión cuáles son los elementos rectores de los núcleos sin fuero de francos, pero no faltan referencias a la existencia de unos límites municipales y se conocen asimismo algunos cargos como el alcalde o el mayoral –con una terminología que recuerda vagamente a la que rige en las juntas de infanzones o en las cofradías asistenciales y de todo tipo–. Se recogen (tabla 3) varios ejemplos donde la documentación cita este tipo de instancias con expresión de su alcalde, en muchos casos, y con detalle expreso de su concejo o jurados. Se han buscado situaciones donde la localidad actúa colegiadamente, total o parcialmente, con frecuencia en relación con el pago de ayudas extraordinarias a la corona, una de las preocupaciones que atañían a toda la colectividad y podía suponer una diferencia de tratamiento fiscal –mayor o menor tasa– según la condición social.

No sabemos con precisión el sistema de designación de ese concejo en estas villas, ni conocemos bien sus competencias. Sobre estas cuestiones a veces arroja luz la documentación posterior, al referirse al régimen de gestión que finaliza cuando se le otorga un estatuto más ventajoso. Los fueros de francos preveían cierta capacidad de desarrollo normativo propio, que daría lugar a ampliaciones del propio fuero o a ordenanzas propias específicas, y hay que pensar que los comportamientos de estas localidades cuasiurbanas responden a parecidas necesidades. Una localidad no franca como era Tafalla desarrolló ordenanzas municipales al menos a principios del siglo XIV. Incluso en algunos casos puede haber una mayor exigencia de acuerdo, cuando hay que afrontar repartos de pechas.

A la luz de estas catas selectivas en el conjunto de localidades no francas del realengo se observa la existencia de organigramas diferenciados de gobierno para la población nobiliaria y para los labradores o campesinos. No solo los nobles no están bajo el mandato de ninguna clase de gestión organizada por el elemento campesino, que puede ser mayoritario, lo que desde un punto de vista social podía representar una subversión del orden establecido, sino que tampoco los campesinos quedan bajo el mando de elementos nobiliarios⁴⁷. El lenguaje es muy claro en este sentido y resulta más abundante, inclu-

⁴⁷ J. M. Monsalvo Antón ha trabajado particularmente sobre los pecheros como fuerza política en el marco de la corona de Castilla y en su entramado concejil, donde analiza una estructura organizativa compleja que incide en la toma de decisiones, asuntos agrarios, fiscales, mercantiles, etc. No es posible en el marco tan limitado de estas páginas incidir en elementos comparativos amplios, y siempre hay que tener en cuenta que la realidad castellana es mucho más diversa y compleja, pero resultan muy interesantes y sugerentes sus análisis de este elemento social campesino en las ciudades de la Extremadura castellana, sobre todo. Entre otros, véase su «Percepción de los pecheros medievales sobre usurpaciones de términos rurales y aprovechamientos comunitarios en los concejos salmantinos y abulenses», en *Edad Media. Revista de Historia*, 7, 2005-2006, pp. 37-74.

Tabla 3. Concejos de villas del realengo sin fuero de francos

Arguedas	1380	concejo de los labradores	C. 42, n. 70.5
Arguedas	1380	concejo de los labradores	C. 42, n. 70.5
Azcona	1388	mayoral, de los concejo hidalgos y de los labradores	C. 42, n. 82
Baigorri	1357	mayoral concejo de los labradores	C. 13, n. 65.12
Cárcar	1403	jurados, concejo de los hidalgos y de los labradores	C. 89, n. 66.9(1)
Cascante	1370	alcalde, jurados, concejo de los labradores	C. 25, n. 21.18
Cascante	1370	alcalde, jurados, concejo de los labradores	C. 25, n. 21.18
Cáseda	1413	alcalde, jurados concejo	C. 104, n. 5
Cáseda	1413	alcalde, jurados, concejo de los hidalgos	C. 104, n. 5
Cripán	1440	alcalde, jurados, concejo de hidalgos y de francos	C. 144, n. 23.2
Dicastillo	1412	jurados, concejo de los hidalgos y de los labradores	C. 100, n. 14.15
Eslava	1369	jurados, concejo de los labradores	C. 25, n. 43.19
Eslava	1369	mayoral de los labradores	C. 25, n. 25.42.53
Falces	1369	concejo de los labradores	C. 25, n. 43.38
Falces	1401	alcalde, jurados y concejo de hidalgos y de labradores	C. 80, n. 5.58
Mendavia	1357	concejo de los labradores	C. 13, n. 65.13
Mendavia	1361	concejo de los labradores	C. 14, n. 2
Milagro	1380	alcalde, jurados de los hidalgos y de los labradores	C. 42, n. 76.1
Miranda	1364	concejo de los labradores	C. 25, n. 51.4
Miranda	1364	concejo de los labradores	C. 25, n. 51.4
Peralta	1367	alcalde, concejo de los labradores	C. 25, n. 79.4
Peralta	1379	concejo de los labradores y de hidalgos	C. 40, n. 22
Peralta	1382	alcalde, mayoral, concejo de los labradores	C. 45, n. 1.18
San Martín Unx	1421	alcalde, jurados y concejo de hidalgos y de labradores	C. 119, n. 64.6
Tafalla	1367	alcalde, concejo de los labradores	C. 25, n. 79.2
Tafalla	1374	concejo de los labradores	C. 29, n. 1.1, f. 9v(2)
Tafalla	1374	concejo de los labradores y de los hidalgos	C. 42, n. 29.5
Tafalla	1380	concejo de los hidalgos y de los labradores	C. 42, n. 29.5
Tafalla	1383	concejo de los hidalgos y de los labradores	C. 47, n. 44.5
Villafranca	1422	concejo de los hidalgos	C. 121, n. 27.21

Todas las referencias proceden de AGN, CO_DOCUMENTOS.

so, cuando se refiere a asuntos de la contabilidad extraordinaria, que grava a unos y otros de manera diferenciada. Algunos casos resultan particularmente llamativos, por ejemplo en Cripán, donde junto a la población hidalga no hay población campesina sino un grupo de francos. Su presencia no deja de ser sorprendente, y sin duda merecería mayores análisis puesto que el lugar no tiene un fuero de francos y no es buena villa; sin embargo, la documentación se refiere al «concejo de los nobles y de los francos».

Se han anotado casos donde se menciona únicamente un concejo de labradores, como Mendavia o Cascante, pero las referencias atañen a gestiones relacionadas con la pecha que deben pagar estos vecinos y que por tanto solo atañen a ellos y al señor correspondiente, en este caso el rey. La población hidalga no tiene relevancia en la situación concreta que recoge el documento. En Mendavia sabemos que en 1366 había al menos un fuego hidalgo y 40 de labradores. Cascante es distinto: en 1353 había al menos 17 fuegos de hidalgos (más 30 de moros y 24 de judíos), aparte de los 17 de clérigos y de los 107 labradores; en 1366 los hidalgos habían disminuido a 8, y los cristianos, moros y judíos sumaban 94⁴⁸.

Se comprueba, por tanto, que en estas villas no hay un único «gobierno» sino que presentan una estructura bicéfala, acorde a su estructura social. La diferencia entre nobles y campesinos –y francos cuanto los hay– tiene fuerza suficiente para impedir la configuración de un concejo único, como ocurre en las buenas villas, donde el fuero de franquicia iguala, al menos técnicamente, a todos sus habitantes⁴⁹. A este respecto cabe volver sobre los cuatro centros francos ya señalados antes donde sí conocemos situaciones de concejo mixto; en ocasiones constan representando a Olite –hasta más o menos mediados del siglo XIII– y en algunos actos y acuerdos, un vecino franco y otro infanzón. Esta circunstancia ha llevado a pensar en un posible doble concejo inicial, que finalmente quedaría asimilado a uno solo, de carácter franco⁵⁰. El hecho es interesante, pero conviene

⁴⁸ J. Carrasco, *La población*, pp. 181 y 195.

⁴⁹ Ya se ha reiterado la exclusión de labradores e infanzones en las primeras concesiones francas, así como la tozudez de la realidad. En Pamplona hay ejemplos claros de miembros de la aristocracia instalados en el marco urbano y manteniendo sus posesiones señoriales en el lugar de origen; por citar un solo ejemplo Toda Martínez de Gaizarin, vecina del burgo de San Saturnino de Pamplona, lega en su testamento (1324) bienes y heredades en sus villas, porque tiene más de una en la comarca de Pamplona. (E. Ramírez Vaquero, «The first urban oligarchic networks», y «El paisaje rural de la ciudad: Pamplona 1100-1328», en J.-P. Barraqué, V. Lamazou-Duplan [dir.], *Minorités juives, pouvoirs, littérature politique en Péninsule Ibérique, France et Italie au Moyen Âge. Études offertes à Béatrice Leroy*, Biarritz, 2006, pp. 341-354).

⁵⁰ J. Ilundain Chamorro, *Los hombres buenos de Olite (s. XII-XIV). Sociedad, poder y elites urbanas*, Pamplona, 2017, lo comenta en pp. 151 y ss., aunque sin entrar en muchos detalles.

valorarlo con cuidado porque Olite es un caso muy particular, como ya se ha señalado, que marca un cambio significativo de reconocimiento, por parte de los reyes, de esta imparable realidad de la inmigración de infanzones y labradores a los nuevos centros urbanos dotados de franquicia. La doble presencia no indica un doble concejo; cabe recordar la frase precisa donde el fuero de Olite incorpora otros elementos sociales y los regula por una sola normativa, la de Estella: *et totos illos populatores qui populauerint in Holite* (y se refiere a infanzones y pecheros de sus tierras) *habeant talem forum quomodo habent illos francos de Estela*. Para ellos –los infanzones y los labradores *de mea terra*– se especifica el régimen que corresponderá a sus propiedades y obligaciones en los lugares de procedencia. Es lógico que para los labradores no se plantease problema alguno al instalarse en Olite: la conversión en francos supone una ventaja social y económica, al tiempo que se ajustan sus deberes en el lugar que abandonan.

Pero para los infanzones habría un componente de degradación social más complejo, que puede explicar esta acusada personalidad durante un cierto tiempo, sin que ello implique un concejo doble, del que no hay constancia. Cuando en 1224 se hable de «todo concejo de Olite», se añadirá la coletilla «de franquos et infanzones»; pero se está hablando de un solo concejo⁵¹. Resulta aún más evidente en 1246, cuando se indica que «nos, todo conceylo de Olite comunalmente: cauaylleros, infançones et franquos»⁵². De nuevo el concejo es solo uno, de doce jurados, aunque en él se manifiesten diferencias sociales de nobles y francos. Dos de esos jurados llevan el apelativo de «don», que remite quizá a una condición nobiliaria, y ninguno es el alcalde. En 1253, y en un acuerdo con la cercana villa de Tafalla –que sí tiene un verdadero concejo doble, como luego se verá–, se señala que quien preside la comisión tafallesa es un caballero; para Olite no se hace distinción alguna de la condición de sus representantes urbanos⁵³.

Considero, por tanto, que en los centros francos la unidad jurídica –como la representación en Cortes luego– es clara y se sitúa en el nivel de la normativa franca, por más que las procedencias puedan ser variadas, como se reconoce expresamente desde el fuero de Olite. El cambio social no suponía adquirir cargas económicas; de hecho la franquicia podía considerarse una especie de «nobleza práctica» en la que se goza de las mismas exenciones y libertades. En todo caso, convendría analizar con más calma el papel que hidalgos y francos desempeñen en las magistraturas porque

⁵¹ M. Beroiz Lazcano, *Documentación Olite*, doc. 2.

⁵² *Ibid.*, doc. 9 y 10.

⁵³ *Ibid.*, doc. 12.

resulta chocante que resulte indiferente. Cuando luego tratemos el contexto de Tafalla en el momento de la recepción de su estatuto de franquicia, ya entrado el siglo XV, se observa cierta desavenencia entre ambos sectores de la población, donde los nobles no parecen ajustarse bien a la nueva situación. Los otros casos de Laguardia, Los Arcos y Viana, que no han sido estudiados desde este punto de vista, podrían contribuir a un análisis más detallado de estos matices.

En este sentido, resulta interesante comprobar cómo los otorgamientos de franquicia más tardíos conceden la exención indicada, pero adscriben al nuevo centro urbano a una normativa distinta: al propio Fuero General de Navarra. El encuadre normativo del siglo XI, XII y parte del XIII, dirigido solo a los francos, había dejado de ser el operativo. Ya se han visto los problemas iniciales en Olite o en los tres centros del extremo sur-occidental del reino. En el «privilegio de la Unión» de Pamplona (1421) se generó un gobierno único para los tres núcleos pamploneses al amparo del Fuero General, donde estaban claramente contemplados los derechos de cada estamento social. Asimismo, la concesión definitiva (1461) del privilegio de buena villa a Huarte Araquil, que entre 1355 y 1363 había ido recibiendo una serie de exenciones, también determinó su aforamiento al Fuero General, momento en que se incluyó ya, con el asiento en Cortes, la exención de «toda servidumbre», como antes se ha indicado⁵⁴. Un caso singular es el de Cáseda, a quien en 1468 se le confirma el «fuero de Daroca», por el que ya supuestamente se regía; tras un cuidadoso ajuste económico, recibe entonces el rango de buena villa, el derecho de asiento en Cortes y la exención «de censos, tributos, servidumbres», más una concesión de mercado semanal, así como el derecho a designar un alcalde «de los ruanos y francos»⁵⁵.

La complejidad social de estos núcleos de población donde encontramos población hidalga y campesina supone una situación distinta de otro fenómeno que conviene reseñar, siquiera como contraposición. Particularmente a partir del siglo XIV se produce una circunstancia que no procede detallar aquí y es la instalación ya evidente de élites nobiliarias en algunos burgos francos. Se detecta a veces la existencia de una casa o solar urbano –no necesariamente su residencia habitual–, propiedad en algunos casos de

⁵⁴ AGN, CO_DOCUMENTOS, caj. 158, n. 70.

⁵⁵ En 1366 Cáseda tenía 101 fuegos, de los cuales 98 eran de labradores y tres eran de hidalgos (J. Carrasco, *La población*, p. 196); en 1413, se hace mención a su «concejo de hidalgos». La concesión, de Juan II (1468) «por los servicios durante la guerra»: AGN, CO_DOCUMENTOS, caj. 161, n. 12,2.

linajes relevantes. No cabe detenerse en un análisis pormenorizado, pero conviene reseñar que tampoco se les detecta relación con las magistraturas municipales, ni siquiera con la representación en las Cortes; como si estuvieran allí solo ocasionalmente, sin involucrarse en la vida urbana.

La situación que sí interesa es la otra; la de estos centros de población mixta, resultado de una configuración prolongada en el seno del realengo y sin estatutos reguladores de un municipio franco: nuestras villas «no tan buenas». Ahí se observa una estructura bicéfala, con dos alcaldes y dos concejos separados, uno para los hidalgos y otro para los campesinos. Es una diferencia relevante. Los segundos, además, dada la necesidad de afrontar el reparto de la pecha –sobre todo cuando era globalmente tasada–, o los ajustes de cenas y otras prestaciones señoriales, pudieron requerir consensos difíciles de rastrear en la documentación. Estas obligaciones no tenían nada que ver con las de los nobles del vecindario, quizá hasta que la irrupción de la fiscalidad regia en la segunda mitad del siglo XIV, a la cual estaban obligados todos los estamentos sin excepción, pudo introducir nuevas necesidades y funciones para los concejos de nobles en las villas. O para la totalidad de la localidad, cuanto tenga que hacer frente a una sola tasa unificada de ayudas directas o indirectas. En cierto modo, cabe pensar que esta circunstancia obligó a los hidalgos a entrar a formar parte del reparto, no de la pecha, que no les atañía, pero sí de las correspondientes tasas de cuarteles y alcabalas. No quiere esto decir, necesariamente, que las nuevas previsiones fiscales se repartieran indistintamente entre hidalgos y labradores, haciendo tabla rasa de la desigualdad estamental; al menos en un principio sabemos que hay cuantías distintas para la población campesina, franca o hidalga del reino, de forma que las diferentes colectividades no podían ser subsumidas en una única realidad.

Pero esto último requiere una advertencia importante. Es bien sabido que a partir de un determinado momento se empezaron a fijar cuantías estables y fijas de cuarteles y alcabalas para cada *lugar* en función de su capacidad económica, es decir, de lo que podríamos llamar «la demografía fiscal». En Castilla se conoce como «encabezamiento», terminología que en Navarra no consta; lo habitual es que se hable de las alcabalas, imposiciones y ayudas extraordinarias «tasadas». Esta circunstancia, en cierto modo, iguala los deberes fiscales –aparte seguía estando la pecha de los campesinos, que también podía ser «tasada»– al menos hacia el exterior, y pudo representar quizá una cierta pérdida de sentido para estas realidades bicéfalas. Si Artajona, por poner un ejemplo, tenía que pagar una tasa fija de cuarteles y otra de alcabala, el reparto de estas derramas era, en principio, general para la villa, independientemente de si sus vecinos eran campesinos o nobles. Desconocemos cómo se reparte, en todo caso. El problema no se plantea en las

buenas villas donde todos los vecinos son francos o, al menos, deben aceptar el estatuto de los francos⁵⁶.

No hay que olvidar, en cualquier caso, que la condición social hidalga comportaba un prestigio social considerable y no se dejaba igualar con la del estamento campesino. Esa puede ser una de las razones que explican los diversos casos conocidos –y otros menos estudiados, pero que sin duda presentan perfiles muy parecidos– de comunidades villanas que obtienen o consiguen hacer valer un estatuto de franquicia que les sirve de puente inicial para un posterior reconocimiento u otorgamiento de hidalguía colectiva⁵⁷. Resulta interesante comprobar que este fenómeno se da en colectividades de cierta entidad demográfica pero con categoría de comunidad villana obligada a pechas y labores, pero no en las buenas villas francas desde su origen. En estas últimas no hay ningún caso de posterior ascenso a la hidalguía colectiva, incluso aunque se detecten ilustres vecinos nobles en algunas, en el siglo XV por ejemplo. O aunque se observen comportamientos sociales cuasinobles en algunas de sus élites burguesas.

4. DE LOS DOBLES CONCEJOS AL CONCEJO ÚNICO... Y A LA EVENTUAL «URBANIDAD»

Los dobles concejos y su doble componente social se observan con mayor claridad a la vista de algunos procesos de unificación por la vía de un otorgamiento común para ambos elementos, que puede dar no pocos problemas. Resulta interesante valorar al menos dos casos interesantes, sobre todo el primero: la concesión tardía del fuero de francos a Tafalla, localidad que hasta entonces presentaba un concejo de hidalgos y otro de labradores, y abonaba sus correspondientes pechas a la corona.

En 1425 el rey reiteró a Tafalla el rango de buena villa que había concedido dos años antes⁵⁸ y lo hace ahora por medio de una llamada «carta de unión», como la casi coetánea entregada a los burgos de Pamplona, donde ya eran todos francos previamente. En Tafalla, la nueva unión viene después de dos años de ajustes del doble concejo; en enero de 1423 ya se había

⁵⁶ Los casos de Laguardia, Los Arcos y Viana merecerían un estudio más específico.

⁵⁷ Un caso paradigmático podría ser el de Aibar, que pasa primero a la franquicia y, apenas una generación más tarde, obtiene la hidalguía (F. Miranda García, *vid.* nota 10).

⁵⁸ Se ha utilizado la confirmación de Blanca y Juan II (3 de septiembre, 1436), cuando se explican una serie de problemas surgidos entre los habitantes de Tafalla a raíz de la concesión previa (AGN, CO_DOCUMENTOS, caj. 139, n. 27).

otorgado la condición de buena villa a «sus hidalgos y los francos y ruanos», organizando un único concejo de «francos y ruanos, quitos de toda servitud». Se había asignado asiento en Cortes, se asimilaban al fuero de Estella y se fijaba un censo anual, calculado sobre el valor de las rentas previas del concejo de labradores, que deberán proceder a repartir entre ellos⁵⁹. Para la población pechera, la concesión indica una exención de cargas serviles y con ello un evidente ascenso social, pero para la población nobiliaria de Tafalla, hasta entonces con un concejo propio, subsumirse con la nueva población franca y perder su estructura separada resulta una especie de rebaja de su condición que, además, no aporta ningún beneficio o ventaja que antes no tuvieran. Apenas seis meses después de aquella unión había sido preciso aclarar que la franquicia y ajuste de censos se dirigía a los labradores; quedaba en evidencia cómo el doble concejo se mantenía en la práctica y con no pocos problemas⁶⁰.

La «unión de las jurisdicciones» decretada en 1425 perseguía cerrar efectivamente esta situación doble, que en 1423 había quedado atascada. Se abría ahora una fase transitoria de extinción de la doble alcaldía y un nuevo sistema de elección y alternancia de los jurados que ahora no interesa. Sí, en cambio, es relevante indicar que se señala que los francos se juzgarían por el fuero de Estella y los hidalgos lo serían por el Fuero General; y que todos debían contribuir por igual en las derramas de «lo común», si bien en «lo particular» podrían ocuparse cada uno de lo suyo. Hasta entonces, los hidalgos contribuían en una «ochena parte» en las derramas comunes.

Es obvio que la situación seguía siendo compleja, la unidad no era tal, y fue arrastrando múltiples problemas que no cabe detallar, varios en relación con los repartos de censos, hasta que en 1436 los reyes Juan II y Blanca ordenaron un cambio muy interesante⁶¹. Se dirigen entonces a los pobladores de Tafalla, que califican como «hidalgos y ruanos», y les recuerdan que la intención de Carlos III había sido otorgar una «carta de unión» entre ambos concejos. Les reprochan entonces que cada grupo hubiera seguido organizando su propio «ayuntamiento», de hidalgos y de ruanos o francos. Era preciso, por tanto, acabar con esta situación de una vez; los reyes procedieron a reglamentar, por tanto, un cambio gradual que desembocase en la situación deseada, de un solo alcalde y un solo concejo efectivos. En el primer año siguiente, el alcalde de los nobles sería el alcalde general de Tafalla, y lo mismo sus jura-

⁵⁹ Lo publica R. Ciérbide Martinena, E. Ramos, *Archivo Municipal de Tafalla (1157-1540)*, San Sebastián, «Fuentes Documentales Medievales del País Vasco», 2001, doc. 33.

⁶⁰ *Ibid.*, doc. 34.

⁶¹ *Ibid.*, doc. 36.

dos lo serían para la totalidad de los asuntos. En el segundo año, el alcalde de los francos tomaría el relevo como alcalde general de Tafalla, y también sus jurados. Finalizado este período provisional se inauguraría un sistema nuevo: un solo «concejo general» elegiría a tres hombres buenos de entre los cuales el rey nombraría al alcalde. Más todavía y muy significativo, para que la población nobiliaria de Tafalla no se sintiera agraviada por el hecho de ser gobernada y juzgada con arreglo a una carta de derechos *franca* (en este caso el fuero que Estella), a partir del momento en que se estableciese en verdadero concejo único toda la buena villa se regiría por el Fuero General, donde todos los estamentos estaban adecuadamente representados. Todas las rentas serían comunes e iguales, incluyendo por supuesto las derramas y obligaciones urbanas. La jurisdicción única y la nivelación social quedaban zanjadas.

Cabe recordar en este sentido cómo la carta de unidad otorgada por el mismo Carlos III a Pamplona –aunque los dos burgos y la *Civitas* ya se regían por estatutos francos desde hacía más de un siglo– también adscribía la nueva conurbación al Fuero General⁶². Y ya se ha aludido más arriba a cómo las concesiones forales tardías de franquicia tienden a recurrir como fuente de Derecho al Fuero General, eliminando de paso la posible degradación social del elemento de mayor rango, el nobiliario.

Otro caso que resulta ilustrativo respecto al gobierno de este tipo de villas no enfranquecidas, muchas de las cuales vieron modificados sus estatutos en la Baja Edad Media, es el de Cascante, que también contaba con un doble concejo de labradores e hidalgos. Unas mínimas pinceladas pueden ser relevantes. Unas ordenanzas ya de época moderna (1520)⁶³ reflejan problemas similares a los antes explicados para Tafalla. Se establece entonces que el alcalde sería elegido por el rey entre una terna ofrecida por un «concejo general»; además el municipio contaría con un teniente de alcalde, tres jurados y dos almotarifes y tendría «las mismas funciones que antes». Lo más interesante es que, para definir ese «concejo general» y proceder a la citada elección se explica que habría una bolsa con nombres procedentes del grupo de los hidalgos, que tenían su alcalde y jurados, y otra bolsa con nombres de los labradores, que también tenían su alcalde y jurados. La situación era muy parecida a la de Tafalla, con sus dos concejos, y seguramente también era muy semejante a la de otras localidades donde coexistían concejos dobles. Y en este caso hablamos ya de bien entrado el siglo XVI.

⁶² La casuística del Fuero General tenía en cuenta, precisamente, la diversidad de las «tres condiciones de gentes» que poblaban el reino, aparte de a la población judía –o la musulmana, que no es el caso–.

⁶³ AGN, CO_PAPELES SUELTOS 1^{as}, leg. 2, n. 23.

5. REFLEXIONES FINALES

Recapitulando un poco las cuestiones aquí analizadas, y situándonos en el nivel de la interpretación general del fenómeno urbano navarro, habría que resaltar, en primer lugar, cómo los reyes de Navarra ofrecieron dos tipos de respuestas ante las necesidades planteadas por el crecimiento demográfico y territorial que tuvo lugar entre los siglos XI al XIII.

Por un lado, recurrieron a la concesión de fueros de francos que, entre otras cosas, suponían una uniformidad social teórica y, por tanto, un único gobierno municipal con un alcalde y colegio de jurados. Los fueros se otorgan a localidades donde se prevé el desarrollo de entidades potentes y de señorío realengo, con la excepción de los burgos de Pamplona, de señorío episcopal.

Por otro lado, y en otros espacios y contexto socioeconómico y vital, pero casi con carácter coetáneo –al menos de la primera etapa urbanizadora, hasta el primer cuarto del siglo XII–, se impulsaron otro tipo de mecanismos de articulación urbana. Se sitúan ahí los llamados «fueros de frontera», que fijaban una serie de incentivos sociales y económicos con el objeto de atraer excedentes de población y poner en explotación otros lugares. Estos últimos, seguramente por esta realidad más compleja desde el punto de vista social y espacial, no produjeron poblaciones socialmente homogéneas ni tampoco gobiernos locales comunes; tampoco parece que se pretendiese.

Cerrado ya el espacio de contacto islámico, y en un reino preocupado por otro tipo de urgencias, desde 1134 el panorama cambia parcialmente. Observamos un vasto elenco de poblaciones de condición mixta, en particular infanzona y campesina, a veces también judía y musulmana, parte del realengo y, en su mayoría, de tradición pobladora muy anterior, que dio lugar a perfiles igualmente cuasiurbanos, frecuentemente con gobiernos dobles de hidalgos y campesinos. Se sitúan más bien en una franja más bien en torno a la Navarra media y parte de la ribereña. En bastantes ocasiones sus cargas señoriales fueron retasadas para una mayor eficacia de gestión, saneando eficazmente el sistema de percepciones de la corona. La asignación de tasas globales, incluso, pudo potenciar un mejor desarrollo de concejos de labradores que debían atender, entre otras cosas, el necesario reparto de pagos y cargas personales. No cesó la política, paralela, de generación de centros francos, en algunos casos ampliando los ya existentes con nuevos burgos y poblaciones, pero a partir de ese período –el primer caso con Olite– los fueros de franquicia atendieron y favorecieron la instalación de sociedades más complejas y en contextos así mismo singulares, que debieron atender un entramado social más diverso.

Este conjunto de acciones ofrece una visión ciertamente sugerente del panorama urbanizador de Navarra, que no debe ceñirse únicamente a los procesos de franquicia y a una única caracterización jurídica, por relevante que sea. Sin menospreciar el peso de los ordenamientos jurídicos francos, el mundo urbano diseña un entramado con distintos niveles, contextos y momentos. La red urbana o cuasi urbana responde a parámetros más ricos, sin duda ninguna, aunque situarlos requiera tener en cuenta múltiples elementos. Es evidente que un criterio demográfico puede resultar, por sí solo, discutible: núcleos muy reducidos y sin relevancia aparente acompañan a otros varios de tamaño medio, todos con un estatuto privilegiado que les permite sentarse en las Cortes y contar con todos los demás atributos sociales y políticos de las Buenas Villas. Pero la «urbanidad» requiere otros elementos adicionales; y al contrario ocurre exactamente lo mismo.

Hay, por tanto, que indagar en otros matices que acompañen a la demografía y la normativa. Frente a la aparente rotundidad en cuanto a lo que puede ser considerado técnicamente como urbano, tenga el tamaño que tenga, considero que hay que contar con otras entidades que, por diversos motivos –demográficos, económicos, de articulación social y del espacio circundante, de mercado, de antecedentes jurídicos de otro tipo– forman parte de esa red y alcanzan más tarde o más temprano el reconocimiento que les permite completar sus «derechos urbanos». O no los alcanzan jurídica y nominalmente, pero se quedan en un nivel ciertamente próximo. Las condiciones cotidianas y el gobierno interno de las mismas, en la medida en que podemos vislumbrarlos, también las aproximan a los perfiles urbanos más acabados, sobre todo si nos fijamos en un pequeño grupo de una media docena de villas con volúmenes demográficos elevados, con la correlativa densidad de población, con asuntos económicos de peso, que exigen atender cuestiones relevantes de índole comunitario. Lógicamente, del elenco «oficial» de centros urbanos, deberán caerse unos cuantos –como ya dejó entrever A. Martín Duque–, que únicamente están ahí por poseer un estatuto de franquicia.

Al final de la Edad Media, coincidiendo –precisamente– con el momento cuando las rentas campesinas tienen menor relevancia para la corona, algunas de estas villas (Tafalla, Corella o Artajona, por ejemplo), fueron incorporadas al rango de buenas villas. Ven reconocida una realidad que era ya insoslayable. La exención de cargas no representaba ya una pérdida relevante para la corona, máxime si se convierten en censos –que no suponen un problema ante la sociedad privilegiada–; y la franquicia no los eximía de la fiscalidad extraordinaria, que sí resultaba esencial y prioritaria para las arcas reales. Esta fiscalidad regia se vislumbra, de hecho, como un elemento unificador potente, al que la localidad debe hacer frente de manera conjun-

ta. Y ante la cual, precisamente, puede interesar tener algo que decir, cuestión que solo era factible por medio de la representación en Cortes, como buena villa. Y esta circunstancia sí pudo ser muy relevante.

Resulta interesante comprobar que estas entidades, con cierto volumen demográfico y destinatarias de fueros de francos ya tardíos, que equiparan entonces su condición social a la de la burguesía, no parecen aspirar a ninguna clase de hidalguía colectiva. Lo que ocurre, en realidad, puede considerarse un reconocimiento de Derecho hacia una realidad de hecho que se venía manifestando desde tiempo atrás. Varios rasgos lo exigían; sus dimensiones y densidad, su gestión interna, la función de polo de atracción que la localidad podía ejercer en el entorno, su desarrollo económico, etc. Frente a estos escenarios, observamos un elenco de poblaciones de régimen demográfico mucho más simple y sin estos rasgos generales que, en cambio caminan hacia una modificación del rango social por la vía del ascenso nobiliario, la hidalguía colectiva⁶⁴. Eso es otra historia, pero no conviene dejarla de lado en el análisis de la red urbana del reino.

⁶⁴ Sería deseable que el trabajo de J. Elizari Huarte sobre la hidalguía colectiva en Navarra en los siglos XIII-XV, parado desde hace varios años, viese finalmente la luz; hasta entonces, solo es posible plantear hipótesis de trabajo siempre parciales o limitarse a los casos concretos estudiados de manera aislada. Contribuyen a la reflexión, por otro lado, los trabajos de J. R. Díaz de Durana centrados en el País Vasco, en particular *La otra nobleza. Escuderos e hidalgos sin nombre y sin historia. Hidalgos e hidalguía universal en el País Vasco al final de la Edad Media (1250-1525)*, Bilbao, 2004.